

Año: 2019

Expediente: 13181/LXXV

II. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION, LOS ARTICULOS 46 Y 52 PRIMER PARRAFO Y SE ADICIONAN LOS ARTIUCLOS 67 BIS, 104 BIS Y 154 BIS, TODOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de noviembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Juan Carlos Ruiz García
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que **se reforman por modificación, los artículos 46 y 52 primer párrafo y se adicionan los artículos 67 Bis, 104 Bis y 154 Bis, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Nuevo León.**

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene el propósito de proteger los derechos de los familiares de los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que se encuentren en calidad de desaparecidos y cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación aplicable; así como también de los familiares de los pensionados de dicho Instituto, que transcurrido un mes, se ignore su paradero.

El 22 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que contiene la **Ley Federal de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas**, y reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Dicha ley tiene entre sus objetivos "Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, la asistencia, la protección y en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición ..."

A su vez, el listado de conceptos que forma parte del artículo 4 de la mencionada ley, indica que se entiende por *Persona Desaparecida*: *a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia, se relaciona con la Comisión de un delito.*

Por otra parte, el artículo Noveno Transitorio de la ley en cita, preceptúa que “*El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre el vigor el presente decreto*”.

Por ello, el 22 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que contiene la **Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**, así como reformas a diversas disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, de la Ley del Seguros Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria,

La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas tiene entre sus objetivos, garantizar la protección de los derechos de personas desaparecidas y sus familias, incluyendo sus derechos laborales, el acceso a los servicios de salud y prestaciones sociales, así como la protección de su patrimonio.

Asimismo, la mencionada ley en el artículo 8, establece el plazo para solicitar la Declaración de Ausencia, en los siguientes términos: “*El procedimiento de la Declaración de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos*”

Sin embargo, el plazo de tres meses, para aprobar el procedimiento de la declaración de ausencia, a que se refiere el citado artículo, puede extenderse de cinco a seis meses. Lo anterior, en razón de que el órgano jurisdiccional que recibe la solicitud dispone de cinco días naturales para admitirla y verificar los datos; además, dicho órgano dispondrá que se publiquen en tres ocasiones los edictos correspondientes en el Diario Oficial de la Federación, con intervalos de una semana; y después de transcurridos quince días del último edicto, el órgano resolverá, en definitiva, conforme lo disponen los artículos 14, 17 y 18 de la multicitada ley.

Cinco meses sin recibir ingresos y sin seguridad social para los familiares de las personas desaparecidas, produce serias afectaciones al núcleo familiar.

Como ya se mencionó, el decreto de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, incluye reformas a la Ley del Seguro Social, así como a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para proteger a los dependientes económicos de la persona desaparecida.

Para fines de la presente iniciativa, dichas reformas se anexan en el siguiente cuadro comparativo:

| |
|---|
| Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: |
|---|

| |
|------------------------|
| Ley del Seguro Social: |
|------------------------|

| | |
|--|---|
| Artículo 43.- ... Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior. | Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria |
| Artículo 78 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca. | Artículo 193 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin. |

Las reformas mencionadas establecen supuestos para cuando un trabajador **en activo**, se encuentre en calidad de desaparecido. Sin embargo, se requiere extender la protección para un pensionado, del que se ignora su paradero.

Por ello, el dos de octubre del año en curso, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó la minuta enviada por el Senado de la República, que reforma a la Ley del Seguro Social, mediante la adición del artículo 137 Bis, en los siguientes términos:

“Artículo 137 Bis.- Si un Pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes con derecho a la Pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el Pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su Pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus Familiares Derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del Pensionado, la transmisión será definitiva”.

El artículo adicionado, corresponde a una homologación con el artículo 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Apoyados en las reformas a la Ley del Seguro Social, así como a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos antes mencionados, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone homologarlas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, como se indica en el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Nuevo León

| Texto vigente: | Propuesta de reforma: |
|--|--|
| <p>Artículo 46.- Por accidente de trabajo se entiende toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa. De igual forma, se reputarán como riesgos, las enfermedades de trabajo señaladas por las leyes del trabajo.</p> | <p>Artículo 46.- Por accidente de trabajo se entiende toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte, o la desaparición forzada en los términos de la legislación aplicable, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa. De igual forma, se reputarán como riesgos, las enfermedades de trabajo señaladas por las leyes del trabajo.</p> <p>Los riesgos del trabajo pueden producir:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo; II.- Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar; III.- Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida; IV.- Muerte; y <p>V.- Desaparición forzada en términos de la legislación aplicable.</p> |
| <p>Artículo 52.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:</p> <p>I.- a V.- ...</p> | <p>Artículo 52.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público, o la desaparición forzada en términos de la legislación aplicable, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:</p> <p>I.- a V.- ...</p> |

| | |
|-----------|--|
| No existe | ARTICULO 67 BIS. - Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación aplicable, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de los beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin |
| No existe | Artículo 104 Bis.- Si un Pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes con derecho a la Pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el Pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su Pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus Familiares Derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del Pensionado, la transmisión será definitiva |
| No existe | Artículo 154 Bis. - Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración de ausencia en términos de la legislación aplicable, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria |

Las reformas que proponemos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Nuevo León, consisten en lo siguiente:

- 1.- Se adiciona como accidente de trabajo, la desaparición forzada en términos de la legislación aplicable.
- 2.- Se precisa que los riesgos de trabajo podrán producir incapacidad temporal, parcial, total, muerte y desaparición forzada en términos de la legislación aplicable.

3.- Se establece que cuando el riesgo de trabajo sea consecuencia de la desaparición forzada en términos de la legislación aplicable, el ISSSTELEON, otorgará a los familiares, el mismo tipo de pensión, como si se tratara de un riesgo de trabajo que produce la muerte.

4.- Se prevé cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación aplicable, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de los beneficiarios.

5.- Se establece que cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación aplicable, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

6.- Se establece que cuando un Pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la Pensión, disfrutarán de la misma, previa solicitud, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia.

Las reformas que se proponen a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Nuevo León, garantizan que los familiares de un trabajador en activo, que se encuentre en calidad de desaparecido y que cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación aplicable, conservarán sus derechos económicos y sociales, que les permitirán subsistir. Tratándose de un pensionado, bastará que éste se encuentre desaparecido por más de un mes, para que sus beneficiarios disfruten de la pensión, sin necesidad de promover diligencias formales de ausencia.

La legislación aplicable a que se refiere la presente iniciativa, corresponde a la **Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León**, mientras el Congreso del Estado, aprueba la **Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Nuevo León**.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único. - Se reforman los artículos 46 y 52 primer párrafo y se adicionan los artículos 67 Bis y 154 Bis, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46.- Por accidente de trabajo se entiende toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte, o la desaparición forzada en los términos de la legislación aplicable, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar

en que desempeñe sus funciones o viceversa. De igual forma, se reputarán como riesgos, las enfermedades de trabajo señaladas por las leyes del trabajo.

Los riesgos del trabajo pueden producir:

- I.- Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;
- II.- Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;
- III.- Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida
- IV.- Muerte; y
- V.- Desaparición forzada en términos de la legislación aplicable.

Artículo 52.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público, o en caso de desaparición forzada en términos de la legislación aplicable, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I.- a V.- ...

Artículo 67 BIS.- Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de los beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

Artículo 104 Bis.- Si un Pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes con derecho a la Pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el Pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su Pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus Familiares Derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del Pensionado, la transmisión será definitiva.

Artículo 154 Bis.- Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración de ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

Transitorios:

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado por el presente decreto.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 13 de noviembre de 2019


Dip. Ma. Dolores Leal Cantú